



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Jueves, 15 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|--------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220210024500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Mauricio Cruz Rivas | Emeric Vidarte Coronado | 14/07/2021 | Auto Rechaza |
| 41001311000220210026600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Aurelio Guevara Fierro | Jose Eugenio Guevara Gutierrez | 14/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220210009600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Deiby Andres Serrano Echeverry | Libardo Serrano Mendez | 14/07/2021 | Auto Decide - Autoriza Direccion De Herederos Y Requiere |
| 41001311000220200017100 | Procesos Ejecutivos | Leidy Gisell Tovar Guzman | Carlos Augusto Zuñiga Facundo | 14/07/2021 | Auto Niega |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cae75d32-6178-4101-bf14-e889491adc56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|------------|--------------------------------------|
| 41001311000220170061500 | Procesos Ejecutivos | Margoth Muñoz Palencia | Isaac Portela Cordoba | 14/07/2021 | Auto Decide |
| 41001311000220190058500 | Procesos Ejecutivos | Yeny Gutierrez Gutierrez | Wilson Galeano Bahamon | 14/07/2021 | Auto Niega |
| 41001311000220150049300 | Procesos Ejecutivos | Yisela Saldaña Gonzalez | Tiberio Estid Almario Rojas | 14/07/2021 | Auto Reconoce |
| 41001311000220210024000 | Procesos Verbales | Angelina Gonzalezq Quintero | Jhon Alexander Mateus Sanchez | 14/07/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 41001311000220210024800 | Procesos Verbales | Jose Alirio Castro Torres | Maria Nohora Sambrano Torres | 14/07/2021 | Auto Rechaza |
| 41001311000220120050400 | Procesos Verbales Sumarios | Mabel Yesenia Muñoz Olaya | Jairo Bonilla Caquimbo | 14/07/2021 | Auto Decreta - Desistimiento Tacito |
| 41001311000220120003800 | Procesos Verbales Sumarios | Mauricio Machado Romero | Yisela Sanchez Alvarez | 14/07/2021 | Auto Decreta - Desistimiento Tacito. |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cae75d32-6178-4101-bf14-e889491adc56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 41001311000220110071200 | Procesos Verbales Sumarios | Raquel Andrea Santibañez Polanco | Ernesto Correa | 14/07/2021 | Auto Decreta - Desistimiento Tacito |
| 41001311000220200020600 | Verbal | Martha Cecilia Rojas Camacho | Jose Luis Rubiano Gonzalez | 14/07/2021 | Sentencia - Aprobatoria De La Particion |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cae75d32-6178-4101-bf14-e889491adc56



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|----------------|--------------|--------|---|
| 410013110002 | HUILA | NEIVA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

| CICLO | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO |
|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
| GENERALES | AUTO EMPLAZA | 31/01/2020 | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00245 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS
DEMANDANDA: EMERIC DIAZ LOZANO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Javier Mauricio Cruz Rivas no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de junio de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 15 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5f0e41cfa5bddfd7238496f181b328ee79d54f7a83fedb8fc4f6826e893b54

Documento generado en 14/07/2021 01:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **sucesión intestada del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez**, propuesta por el señor Aurelio Guevara Fierro, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó que el señor José Eugenio Guevara Gutiérrez falleció el 9 de junio de 2020, lo cierto es que no se allegó el certificado de defunción respectivo que acredite tal hecho, pues es frente a éste, que se pretende liquidar la masa sucesoral, por lo que deberá allegar el registro de defunción para acreditar el fallecimiento del mencionado, supuesto (acreditación de la muerte) necesario para dar apertura al proceso de sucesión.
2. Deberá allegar como anexo de la demanda la prueba de la existencia de la parte convocante y la calidad en la que interviene en el proceso, esto es, certificado civil de nacimiento, en el que se acredite la calidad de hijo respecto del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez que se afirma tener, pues no se allegó ningún anexo con la demanda, a excepción del poder conferido.

En este punto es preciso advertir, que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, por lo que si la calidad invocada se soporta en un certificado civil de nacimiento deberá tener en cuenta que en el mismo debe existir reconocimiento del padre (Firma) u otra inscripción que refrende dicha filiación, o establecer si fue legitimado por el hecho de un matrimonio, declarado hijo por sentencia judicial o reconocido a través de testamento, caso en el cual deberá allegar los documentos respectivos que acrediten la filiación con

3. Deberá indicar si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, determinar el nombre de la cónyuge supérstite y/o compañero permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

4. Deberá allegar los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem

5. No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento que deberá ser cumplido en el mismo término de subsanación de la demanda se deberá informar cómo se obtuvo el correo electrónico heredero determinado Luis Eduardo Guevara Fierro y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020; se advierte que si no se acredita las exigencias de la referida normativa en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

caso de llegarse a admitir la demanda, no se autorizará la notificación por correo electrónico y la misma deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maria Nancy Polania de Cortes identificada con C.C. 36.152.094 de Neiva y T.P. 34.181 del C.S.J para actuar en representación de la parte convocante Aurelio Guevara Fierro, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 15 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a06b639cf807e5b60a65897f9e69bb380d7b56a3b868d55cedd1dc92237a7**
Documento generado en 14/07/2021 08:12:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte convocante informó direcciones de notificación de los señores Hugo Ferney Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez y José Iván Serrano Gutiérrez, para los efectos procesales correspondientes, se autorizarán dichas direcciones.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse, advirtiéndose a la parte convocante, que dentro del mismo término deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida a los herederos determinados expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, inadmisorio y subsanación, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios, so pena de requerírsele por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del señor Hugo Ferney Serrano Gutiérrez la calle 8 No. 48-40 Condominio Portal del Campo, del señor Armando Serrano Gutiérrez la calle 8 No. 100-06 Km 2 vía Vegalarga etapa 1 Condominio Villa del Campo, y del señor José Iván Serrano Gutiérrez la calle 22 Sur – 58 Conjunto Residencial Reserva de los Tulipanes de la ciudad, para los efectos procesales correspondientes, se autorizarán dichas direcciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse, so pena de requerírsele por desistimiento tácito.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida a los herederos del causante expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, inadmisorio y subsanación, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

Jpdlr

NOTI

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 15 de julio de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c7ed68a9200b2d25943aae187eb0c5426b5363fefb1d0c66fe8d71132e04f1
Documento generado en 14/07/2021 08:22:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00171 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO

Neiva, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada de oficio de la parte demandante, el Despacho considera:

1. La presente demanda fue interpuesta por la Defensora Pública asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila Dra. Katerine Silva Manchola, por concesión del beneficio de amparo de pobreza a la señora Leidy Gisell Tovar Guzman mediante auto calendado el 03 de febrero de 2020 con radicado 2020-0030, en virtud del cual se dispuso solicitar al Defensor del Pueblo seccional Huila para que designara uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de la amparada, siendo designada por dicha autoridad la referida profesional del Derecho.

2. Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

3. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por la defensora pública por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, quien debe realizar la nueva designación con el poder que correspond es la Defensoría del Pueblo seccional Huila, pues es esta entidad a la que le compete designar un defensor delegado según la naturaleza del proceso, pues adviértase que la demandante continúa bajo el amparo de pobreza, por lo que se verían cercenados sus derechos fundamentales al tenerse por presentada la renuncia del poder de su procuradora judicial, pues quedaría sin representación para actuar en el presente trámite, para el cual, se advierte, no es posible actuar en causa propia.

4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por la defensora pública Katerine Silva Manchola, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial de la demandante, incluso si ya no se encuentra vinculada con la Defensoría del Pueblo Seccional Huila, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que la profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma

designe ante este Despacho quien asumirá la representación de la amparada; las contingencias y/o tramites administrativos que debe realizar la apoderada ante la Defensoría es un asunto en la que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado

or lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia de la abogada Katherine Silva Manchola como apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada Katherine Silva Manchola que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante hasta tanto sea designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Huila, que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de la amparada Leidy Gisell Tovar Guzman para que continúe con la representación de aquella. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ef1372982b11f2ff25d56c1b32eb52122d5c7a7470c0e0694e06d4b7f0124a

Documento generado en 14/07/2021 02:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00615 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Refiere la señora Margoth Muñoz Palencia quien tiene la custodia de su nieto el menor demandante D.P.S, que el demandado Isaac Portela Cordoba ha venido incumpliendo su obligación alimentaria, por lo que manifiesta sentirse “revictimizada dentro de este proceso”, pues refiere no tener defensa ni representación en el presente trámite, por lo anterior, solicita se ordene medida de aseguramiento intramural en contra del demandado Isaac Portela Córdoba, así como ejecutar las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. De otra parte, solicita se declare impedida a su apoderada judicial Dra. Angelica Andrea Azuero Manrique alegando que tiene intereses con la otra parte, o no quiere ejercer su profesión debidamente en este proceso. Para Resolver se considera:

1. La presente demanda fue interpuesta la por la señora Margoth Muñoz Palencia quien tiene la custodia de su menor nieto D.P.S., a través de la apoderada judicial Erika Medina Azuero, librándose mandamiento de pago el 26 de enero de 2018 y ordenándose seguir adelante la ejecución mediante auto del 11 de septiembre de 2018.

2. Como medidas cautelares dentro del presente trámite se decretó en auto del 26 de enero de 2018 por el Juez regente para la época, el embargo y retención del 25% del ingreso mensual, previo deducciones de ley, que devengara el demandado como integrante del Ejército Nacional. Dicho embargo se limitó a la suma de \$7.440.000, valor equivalente al doble de la obligación a cobrar.

3. Con memorial radicado el 09 de septiembre de 2019 la abogada Erika Medina Azuero sustituyó el poder a ella conferido a la abogada Angélica Andrea Azuero Manrique, por lo que mediante auto del 10 de septiembre de 2020 el Despacho dispuso aceptar la sustitución y reconoció personería a la referida profesional del derecho para continuar representado los intereses de la parte demandante.

4. Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2020 la señora Margoth Muñoz Palencia solicitó se requiriera al Pagador del Ejército Nacional para que informara las razones en la mora en el pago de la cuota alimentaria en favor de su menor nieto, teniendo en cuenta que en el mes de junio se acercó a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia y le informaron que no había títulos pendientes para pago.

5. El Despacho mediante auto calendado el 25 de agosto de 2020, advirtiendo que el pagador del demandado correspondía a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso requerir a dicha autoridad para que procediera a cumplir la orden dada en auto de fecha 31 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1940 del 11 de junio de 2018, consistente en el embargo y retención del 25% previas las deducciones de

ley de las mesadas pensionales mensuales como adicionales que devenga el demandado, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

5. Mediante oficio allegado el 28 septiembre de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que se había aplicado embargo por la suma de \$338.182 mensuales equivalente al 25% de la prestación del militar a nombre de la señora Margoth Muñoz Palencia, de otra parte, manifestó que los descuentos iniciaron en el mes de agosto de 2018 y finalizaron en el mes de mayo de 2020, hasta completar la suma de \$7.440.000, de acuerdo con lo ordenado por ese Juzgado con oficio 1940 del 11 de julio de 2018.

6. La última liquidación del crédito aprobada data del 7 de febrero de 2020 en la que se estableció que a noviembre de 2019 el valor total adeudado ascendía a la suma de \$9.003.297.82.

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se evidencian diferentes circunstancias de cara a lo solicitado por la parte actora:

a. En primer lugar, no es dable acceder a la solicitud referente a la solicitud de orden de captura en contra del demandado por la potísima razón que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos de naturaleza civil, distinto al proceso penal por inasistencia alimentaria, el cual, si es intención de la parte demandante, deberá ponerlo en conocimiento ante la autoridad competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación para que en el trámite penal sea donde se determine si hay o no lugar a la orden de captura a la que alude pues la misma no se profiere con la sola solicitud esta reúne unos requisitos legales que deben verificarse por el Juez competente que no es éste.

b. No le asiste razón a la parte demandante en manifestar que no tiene defensa y representación en el presente trámite pues es claro que desde la presentación de la demanda actuó a través de apoderada de confianza, esto es, la Dra. Erika Medina Azuero, profesional del derecho que posteriormente sustituyó el poder a la abogada Angélica Andrea Azuero Manrique, a quien se le reconoció personería en auto calendarado el 10 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de impedimento de su apoderada judicial, debe advertirse que esta figura jurídica se encuentra consagrada para los operadores judiciales o administrativos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ahora, si lo que pretende la demandante que se declare inhabilitada su apoderada judicial para representarla en presente trámite deberá invocar la causal taxativa, si en cuenta se tiene que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional¹ y de la Sala Plena del Consejo de Estado² las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal.

De otra parte, debe advertirse que si es intención de la parte demandante iniciar un proceso disciplinario deberá interponerlo ante la autoridad competente, esto es, La Comisión Seccional de disciplina Judicial del Huila, pues el Despacho no es competente para resolver esos asuntos.

Finalmente, si es el deseo de la parte demandante recovar el poder conferido a la abogada Angélica Andrea Azuero Manrique deberá comunicarlo al Despacho, sin embargo, se le advierte que deberá conferir poder a un nuevo abogado pues no es posible actuar en el presente asunto en causa propia.

¹ Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

c. Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar, como quiera que se logró establecer que pese a que el pagador del demandado, si bien en su momento acató el embargo decretado, lo cierto es que a la fecha no se encuentra registrada dicha cautela, como quiera que la medida se levantó una vez completar la suma de \$7.440.000, pues así se ordenó por quien fuera el Juez regente, por lo anterior, se decretará como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por concepto de asignación de retiro perciba demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., en el porcentaje del 50%, con la advertencia que dicha medida cautelar no se limitará a ninguna suma en específico pues se mantendrá hasta tanto se pague el saldo total adeudado.

d. Como medida final se requerirá a las partes para que presenten una liquidación del crédito actualizada, como quiera que la última aprobada data del 7 de febrero de 2020. De otra parte, se ordenará que por esta excepcional ocasión se remita por la secretaría del Juzgado la presente providencia al correo electrónico empleado por la señora Margoth Muñoz Palencia para elevar la solicitud que aquí se resuelve, en aras de que se garantice que la misma tenga acceso a la presente decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medida de aseguramiento en contra del demandado e impedimento en contra de la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de asignación de retiro, devengue el demandado Isaac Portela Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.724 como pensionado del Ejército Nacional De Colombia.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220170061500, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria dejando las evidencias correspondientes.

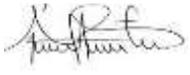
TERCERO: REQUERIR a ambas partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se remita por esta única vez correo electrónico a la solicitante Margoth Muñoz Palencia, informando que su petición ha sido resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos dándole el link donde puede dirigirse.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>OTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 123 del 15 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

Daniela P

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a101587cdf5f81794498ee510c7947a2e30708dab11703d2210e773c84d689b7

Documento generado en 14/07/2021 08:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada de oficio que fuera designada por la Defensoría del Pueblo y apoderada de la parte demandante, el Despacho considera:

1. La presente demanda fue interpuesta por la Defensora Pública asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila Dra. Katerine Silva Manchola, por concesión del beneficio de amparo de pobreza a la señora Yenny Gutierrez Gutiérrez mediante auto calendarado el 15 de octubre de 2019 con radicado 2019-456, en virtud del cual se dispuso solicitar al Defensor del Pueblo seccional Huila para que designara uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de la amparada, siendo designada por dicha autoridad la referida profesional del Derecho.

2. Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

3. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por la defensora pública por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, quien debe realizar la nueva designación con el poder que correspond es la Defensoría del Pueblo seccional Huila, pues es esta entidad a la que le compete designar un defensor delegado según la naturaleza del proceso, pues adviértase que la demandante continúa bajo el amparo de pobreza, por lo que se verían cercenados sus derechos fundamentales al tenerse por presentada la renuncia del poder de su procuradora judicial, pues quedaría sin representación para actuar en el presente trámite, para el cual, se advierte, no es posible actuar en causa propia.

4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por la defensora pública Katerine Silva Manchola, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial de la demandante, incluso si ya no se encuentra vinculada con la Defensoría del Pueblo Seccional Huila, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que la profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma

designe ante este Despacho quien asumirá la representación de la amparada; las contingencias y/o tramites administrativos que debe realizar la apoderada ante la Defensoría es un asunto en la que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia de la abogada Katherine Silva Manchola como apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada Katherine Silva Manchola que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante hasta tanto sea designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REQUEIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Huila, que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de la amparada Yenny Gutierrez Gutiérrez para que continúe con la representación de aquella. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6f2dfc6b2d5dc1025db5a70a20bbfa66782ee7c42ec79400ebb7afa30aac30

Documento generado en 14/07/2021 02:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00493 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISELA SALDAÑA GONZALEZ
DEMANDADO: TIBERIO ESTID ALMARIO ROJAS

Neiva, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Julian David Muñoz Vasquez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Julian David Muñoz Vasquez, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.322.403 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 123 del 15 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07107d81e5296624757dfaac4e3e981104ee3ef828f693baf9411d089f65b456**

Documento generado en 14/07/2021 02:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000240 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADA: JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 28 de junio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el trámite de la subsanación se evidenció que el correo electrónico que se había suministrado es inexistente como se demuestra con el reporte que generó el correo, no se autorizará realizar la notificación del auto admisorio a esa cuenta y por ende, deberá realizarse a la dirección física; se advierte que una cosa es la remisión que dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 de la demanda y anexos y otra la notificación de auto admisorio que regula el art. 8 de la misma normativa, en tal norte para acreditar este último debe demostrarse con la copia cotejada de la primera remisión y de que se surta la notificación personal qué documentos se enviaron, que efectivamente se haya recibido por su destinatario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Angelina González Quintero, contra el señor Jhon Alexander Mateus Sánchez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección física del demandado (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos, escrito subsanatorio de la demanda, auto admisorio e inadmisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada del auto admisorio de la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO. NEGAR la autorización de la notificación del demandado al correo electrónico reportado, en consecuencia la misma deberá realizarse a la dirección física.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 15 de julio de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8d7ba7eea6cb50d041ec1a5e6bc044a7ec76af31df9efc007f0b365b83748a

Documento generado en 14/07/2021 09:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00248 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO CASTRO TORRES
DEMANDADO: MARIA NOHORA SAMBRANO TORRES

Neiva, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por el señor José Alirio Castro Torres contra Maria Nohora Sambrano Torres no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dos (2) de julio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 15 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8eaca8154b29fe99d94fa82ae876071f420d4a01fce3cbbd
14f10232e99843

Documento generado en 14/07/2021 07:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00504 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor G.F.B.M. representado por
MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA
DEMANDADO MARLIO BONILLA CAQUIMBO

Neiva, Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor G.F.B.M. representado por la señora MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA contra el señor MARLIO BONILLA CAQUIMBO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 12 de septiembre de 2012, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 8 de octubre de 2012, se ordenó correr traslado de la misma, tener como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 107 del 4 de septiembre de 2012 y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El 21 de noviembre de 2013 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó al no concurrir las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso y se requirió a la demandante para que gestionara la citación al demandado, librándose para el efecto el Oficio No. 1124 del 21 de noviembre de 2012 dirigido a la señora MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA requiriéndola para que tramitara la citación, notificación y traslado de la demanda al demandado sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al requerimiento que le hiciera este Juzgado a la parte demandante.

2.4. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 21 de noviembre de 2013 que corresponde al oficio No. 1124 dirigido a la demandante para que notificara y diera traslado de la demanda al demandado, quien no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 107 del cuatro (4) de septiembre de 2012 se fijó a favor de su menor hija una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de septiembre de 2012 con el aumento anual conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente que estableciera el Gobierno Nacional, la obligación de suministrar un vestuario completo que incluyera zapatos y ropa interior tanto en junio como en diciembre evaluados en la suma de \$100.000 cada uno, más el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, esto es, matrícula, uniformes, zapatos, útiles, textos escolares así como también el 50% de los gastos eventuales de procedimientos o cirugías que requiera la menor de edad que no sean cubierto por la EPS a la cual esté vinculado, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición en lo relacionado a la cuota mensual y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, decisión en la que estuvo de acuerdo la progenitora, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor MARLIO BONILLA CAQUIMBO en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el 21 de noviembre de 2012 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (12 años) sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 107 del 4 de septiembre de 2012 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA** frente a resolución 107 del 4 de septiembre de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor del menor G.F.B.M. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVIRTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffc90f7ba73dbf292f9af035d07e2dc65c1971a548c5a98bebc37fddd2cbf7f

Documento generado en 14/07/2021 09:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00038 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor J.C.M.S. representado por
YISELA SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO MAURICIO MACHADO ROMERO

Neiva, Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor J.C.M.S. representado por la señora YISELA SANCHEZ ALVAREZ CASTRO contra el señor MAURICIO MACHADO ROMERO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de enero de 2012, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 31 de enero de 2012, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 000010 del 18 de enero de 2012, se ordenó citar al demandado para que recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó el día ocho (8) de marzo de 2012, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El ocho (8) de marzo de 2012 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia de las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, por consiguiente, se dispuso requerir a la demandante para diera trámite a lo pertinente para lograr la notificación al demandado y de esta manera vincularlo en forma legal al proceso, para ello, el Juzgado libró el oficio No. 256 fechado 14 de marzo de 2012 dirigido a la señora YISELA SANCHEZ ALVAREZ, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento alguno de las resultas de las diligencias realizadas por la demandante.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 14 de marzo de 2012 que corresponde al oficio No. 256 dirigido a la demandante para que gestionara la citación al demandado MAURICIO MACHADO ROMERO y así poder continuar el trámite dentro del presente proceso, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 000010 del 18 de enero de 2012 se fijó a favor del menor J.C.M.S. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$100.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y una muda de ropa completa con calzado en los meses de junio y diciembre y en caso de incumplimiento el valor de la muda de ropa será de \$120.000, aunado a lo anterior, el 50% para los gastos de salud que no cubra el POS, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición en lo relacionado a la cuota mensual.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el 14 de marzo de 2012 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 000010 del 18 de enero de 2012 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de nueve (9) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **YISELA SANCHEZ ALVAREZ** frente a Resolución 000010 del 18 de enero de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor J.C.M.S. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVIRTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI

web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec49df2ad8ef3351831b0ffd5bfa8e290b0e84613adff7a3b3599da5cc3e2434

Documento generado en 14/07/2021 09:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00712 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menores K.M.C.S. y J.E.C.S. representados por
RAQUEL ANDREA SANTIBAÑEZ POLANCO
DEMANDADO ERNESTO CORREA

Neiva, Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente trámite de alimentos remitido en razón de la oposición presentada por el señor ERNESTO CORREA frente a la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia iniciado en favor de los menores K.M.C.S. y J.E.C.S representados por la señora RAQUEL ANDREA SANTIBAÑEZ POLANCO contra el señor ERNESTO CORREA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de octubre de 2011, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 16 de noviembre de 2011, se tuvo como cuota provisional la fijada el 26 de octubre de 2011 por la Comisaría de Familia adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía de Neiva dentro del proceso radicado No. A—103—11, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 del C. del Menor, librándose para el efecto el oficio No. 1661 fechado 15 de noviembre de 2011, se citó al señor ERNESTO CORREA y se fijó el día 14 de diciembre de 2011, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes

2.2. El 14 de diciembre de 2011 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia de las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, por consiguiente, se dispuso requerir a la demandante para diera trámite a lo pertinente para lograr la notificación al demandado y de esta manera vincularlo en forma legal al proceso, para ello, el Juzgado libró el telegrama No. 1285 del 16 de diciembre de 2011 dirigido a la señora RAQUEL ANDREA SANTIBAÑEZ POLANCO, telegrama que fuera devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de “DIRECCION DEFICIENTE” y el 24 de junio de 2013, el Juzgado emitió la citación para diligencia de notificación personal No. 01633 dirigida al señor ERNESTO CORREA, a fin de que aquél compareciera al Despacho.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 24 de junio de 2013 que corresponde a la citación dirigida al demandado ERNESTO CORREA; después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual

depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante la Comisaría de Familia adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía de Neiva en favor de unos menores de edad, trámite administrativo donde, a través de acta de conciliación fechada 26 de octubre de 2011 emitida dentro del proceso radicado No. A—103—11 se fijó a favor de los menores K.M.C.S. y J.E.C.S. una cuota provisional de \$150.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes suma que se incrementará anualmente en el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor — IPC, así como a cada uno de sus hijos por lo menos tres (3) mudas completas de ropa una en junio, otra en diciembre y otra para el cumpleaños o en su defecto, su equivalente en dinero para la compra de cada una de estas mudas de ropa; igualmente los gastos generados por la iniciación de cada año lectivo tales como matrícula, pensión, transporte, uniformes completos, textos, útiles escolares, etc., asumidos en partes iguales por cada una de las partes, decisión frente a la cual no existió ánimo conciliatorio entre las mismas, por lo que, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte querellada, se ordenó la remisión de las diligencias ante el Juzgado de Familia —Reparto de Neiva.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el 24 de junio de 2013 y quien presentó la oposición al acta de conciliación que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en el acta de conciliación 26 de octubre de 2011 ante la Comisaría de Familia Sede Centro adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía Municipal de Neiva, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por ERNESTO CORREA frente al acta de conciliación el 26 de octubre de 2011 por la Comisaría de Familia adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía de Neiva dentro del proceso radicado No. A—103—11 que

fijó alimentos provisionales en favor de los menores K.M.C.S. y J.E.C.S. en consecuencia, la disposición contenida en la acta antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO:ADVIRTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886ac3282f8dbc68c25332a242c647b93b280a56da5e85434c297c14467b491a

Documento generado en 14/07/2021 09:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 27 de octubre 2020, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO** contra **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 12 de julio de 2021, los cuales fueron presentados por los apoderados de común acuerdo, aprobados en audiencia y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por autorización de las partes se designó como partidores a los dos apoderados cuyo trabajo partitivo fue presentado en la misma audiencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO** contra **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ**, el cual se inició el 7 de octubre de 2020.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados de común acuerdo por las partes los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores, presentándose el trabajo partitivo tal como se relacionó anteriormente.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición junto con las instrucciones dadas por sus representados.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

A la demandante Martha Cecilia Rojas Camacho

- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado San José (Vereda Charcolargo) ubicado en la jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos se encuentra descritos en la E.P. 3.715 del 14 de septiembre de 1989 protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) a través de la cual el señor José Luis Rubiano González adquirió la propiedad en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$65.000.000**.
- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado Lote La Loma #Lote número dos, ubicado en la vereda Nilo, jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-175696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyos linderos se encuentran descritos en la E.P. 3.223 del 12 de diciembre de 2003 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), derecho de propiedad adquirido por el señor José Luis Rubiano González a través de E.P. 263 del 5 de febrero de 2004 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$15.000.000**.
- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado Lote número tres, ubicado en la jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-147637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyos linderos se encuentran descritos en la E.P. 3.962 del 5 de noviembre de 1998 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), a través de la cual el señor José Luis Rubiano González adquirió la propiedad en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$75.000.000**.
- El **50%** del derecho de propiedad sobre el vehículo automotor de placa RGR-768, tipo camioneta, carrocería pico (pick up), servicio particular, color azul mica profundo, marca Mitsubishi, modelo 2011, cuyo titular inscrito en la secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, D.C. es el señor José Luis Rubiano González desde el 20 de enero de 2011 en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en **\$15.000.000**

Al demandado José Luis Rubiano González

- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado San José (Vereda Charcolargo) ubicado en la jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos se encuentra descritos en la E.P. 3.715 del 14 de septiembre de 1989 protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) a través de la cual el señor José Luis Rubiano González adquirió la propiedad en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$65.000.000**.
- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado Lote La Loma #Lote número dos, ubicado en la vereda Nilo, jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-175696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyos linderos se encuentran descritos en la E.P. 3.223 del 12 de diciembre de 2003 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), derecho de propiedad adquirido por el señor José Luis Rubiano González a través de E.P. 263 del 5 de febrero de 2004 protocolizada



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$15.000.000.**

- El **50%** del derecho de propiedad sobre el bien inmueble rural denominado Lote número tres, ubicado en la jurisdicción del municipio de Palermo (H), inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-147637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyos linderos se encuentran descritos en la E.P. 3.962 del 5 de noviembre de 1998 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), a través de la cual el señor José Luis Rubiano González adquirió la propiedad en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$75.000.000.**
- El **50%** del derecho de propiedad sobre el vehículo automotor de placa RGR-768, tipo camioneta, carrocería pico (pick up), servicio particular, color azul mica profundo, marca Mitsubishi, modelo 2011, cuyo titular inscrito en la secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, D.C. es el señor José Luis Rubiano González desde el 20 de enero de 2011 en vigencia de la sociedad conyugal. Derecho de cuota avaluada en **\$15.000.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como fue inventariado se establecieron **en ceros**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados y las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, pues en lo que corresponde a los pasivos se establecieron en ceros.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, y como quiera que el trabajo partitivo presentado por los apoderados fue coadyuvado por las partes, la forma de adjudicación deriva de la voluntad de ambas partes, pues fueron sus apoderados y aquellos quienes lo presentaron y establecieron la forma de adjudicación en proindiviso.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO**, con C.C. No. 51.587.275 y **JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ**, con C.C. No. 19.912.130.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO**, con C.C. No. 51.587.275 y **JOSÉ LUIS**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RUBIANO GONZÁLEZ, con C.C. No. 19.912.130 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las notarias y a los correo electrónicos de las partes para que se concrete su registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y la sentencia aprobatoria en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital y de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D.C. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: PROTOCOLIZAR por las partes la sentencia y el trabajo de partición en cualquiera de las notarias de la ciudad de Neiva.

SEXTO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 123 del 15 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444e479210ee87e8bf178f97ec26d8b3262c8cffb44f72431985236af2d965ff

Documento generado en 14/07/2021 07:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**